

Santiago, XXX de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre incumplimiento contractual con indemnización de perjuicios, seguido ante el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-14909-15, caratulado “ADOR INGENIERIA LTDA. / EASY S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, ambos interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de veinticinco de febrero del año en curso, que revocó el fallo de primer grado de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, en aquella parte en que había rechazado conceder la indemnización de perjuicios, acogiéndola parcialmente, y lo confirma en lo demás, sin costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que en su libelo de nulidad formal el recurrente se sirve de la causal del artículo 768 n°5, en relación con el artículo 170 n°5, ambos del Código de Procedimiento Civil, aludiendo a la ponderación parcializada que se efectuó en las instancias de la confesional rendida por la demandada y, luego, sosteniendo que el informe pericial no fue debidamente ponderado, pues al no considerar sus defectos internos, le da un valor impropio, todo lo que importa necesariamente el rechazo de la acción.

TERCERO: Que, analizada la sentencia recurrida, no cabe duda de que el fundamento de la Corte para revocar lo relativo a la indemnización de perjuicios, estuvo circunscrito a la prueba pericial rendida.

Aquello emana con claridad de los motivos segundo y tercero del fallo recurrido que, en resumen, concluye lo siguiente: “...*la demandada se atrasó en la entrega de materiales necesarios para las faenas que la actora realizaba en la División El Teniente de Rancagua y, además, que los perjuicios sufridos por Ador Ingeniería Ltda. por tales atrasos -en lo que hace a mano de obra- ascendieron, a lo menos, a \$19.500.000*”, para luego afirmar que “*no debe olvidarse que las obras debían realizarse en una dependencia de Codelco -División El Teniente, en Rancagua-, cuyo Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad agregado en segunda instancia a fojas 449, no objetado, permite concluir que el personal de la*



actora, al no contar con los materiales que debió proveer oportunamente la demandada, estuvo sin hacer labor alguna, pues por las normas del mencionado reglamento sólo podían ejecutar aquellos trabajos para los cuales los operarios estaban expresamente autorizados, lo que ciertamente tiene un costo que debió ser soportado por la empresa demandante y que le debe ser resarcido, al menos en la cantidad consignada por la perito en el referido informe, a título de mano de obra.”

CUARTO: Que, conforme a lo que se ha expuesto, el vicio en que se sustenta el libelo formal gira en torno a la errónea ponderación de las probanzas pericial y confesional de la demandada. La primera de ellas fue considerada por los juzgadores para conceder, además de los montos retenidos, la indemnización de perjuicios, en los términos indicados en tal informe, el que es apreciado *conforme a las reglas de la sana crítica*, como expresamente se señala.

Por su parte, la alegación en torno a la prueba confesional versa sobre aquella parte del fallo de primer grado que fue confirmado en alzada, por lo que la Corte, al confirmar, hace suyos los argumentos de hecho y de derecho fijados por la *a quo*.

Todo lo anterior lleva a concluir que la Corte, al resolver, sí expuso los fundamentos que llevaron a mantener lo decidido en la instancia y agregar el concepto indemnizatorio, por lo que no se advierte la omisión que sustenta este libelo de nulidad formal, motivo suficiente para que éste no pueda prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO:

QUINTO: Que el recurrente fundamenta la nulidad sustancial en la infracción de los artículos 401 y 425 del Código de Procedimiento Civil, insistiendo en los errores que, respecto de la prueba confesional y pericial, habrían cometido los juzgadores y sobre los que ya nos hemos referido.

SEXTO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

SÉPTIMO: Que versando el presente recurso sobre una demanda de incumplimiento contractual con indemnización de perjuicios, la exigencia



consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 1489 del Código Civil, referido justamente a la acción sobre la que versa el asunto; 1545 y 1546 del mismo texto, en cuanto a la ley del contrato y su basamento en la buena fe; y, finalmente, el artículo 1996 del mismo cuerpo legal, relativo al contrato de ejecución de obras, constituyen precisamente el marco legal que regula la materia y que, por tanto, fueron utilizados por los jueces del fondo al resolver, de manera que esta Corte los debía analizar y utilizar, en el evento de dictarse sentencia de reemplazo.

Sin embargo, el recurrente no lo incluye dentro de las normas vulneradas y, por tanto, tampoco explicita cuál es el rango de su infracción. Al no hacerlo, genera un vacío que esta Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 767, 772, 781 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo**, ambos deducidos por el abogado Rodrigo Trucco Fuenzalida, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de veinticinco de febrero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 35.368-21.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M.

No firman el Ministro Sr. Silva y el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y ausente el segundo.





HKNXWXPWNZ

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

